Trelew, 22 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Prepara vía ejecutiva"* (Expte. N° 582 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 2468662 (11/08/2026), contra la providencia del 03/08/2026, fundado mediante ID 2489752 (25/08/2026), cuyo traslado fue contestado mediante ID 2511602 (08/09/2026).

Y CONSIDERANDO:

I Mediante la providencia recurrida la magistrada rechazó la preparación de la vía ejecutiva intentada por la actora. Además, ordenó el levantamiento del embargo y la devolución de los fondos retenidos cautelamente a la parte demandada.

Para decidir de ese modo, expresó que *"la demanda impetrada por la actora mediante la cual pretende la preparación de la vía ejecutiva para el cobro de obligaciones a cargo de la demandada que emanarían de un presunto contrato de servicios, y de las facturas de servicios e informe de atenciones emitidas en el marco de aquel, y toda vez que la accionada compareció y negó mediante su representante ante los estrados del Tribunal en primera audiencia celebrada 01/07/2026 la existencia o firma de un contrato de locación de servicios y el cumplimiento de las condiciones para el pago de periodos del referido acuerdo, corresponde tener por desconocidos la existencia de dicho acto jurídico y el cumplimiento de las condiciones para el pago de las facturas presentadas"*.

II La parte actora cuestiona el rechazo de la preparación de la vía ejecutiva. Sostiene que la existencia del contrato de locación de servicios no requiere instrumentación escrita y que el título ejecutivo puede integrarse mediante las facturas, los correos electrónicos, las constancias de pagos anteriores y el reconocimiento expreso o ficto de los hechos objeto de la diligencia preparatoria.

Afirma que las respuestas brindadas por el representante de la demandada en la audiencia del 01/07/2026 no constituyeron negativas categóricas respecto de la existencia del contrato y del cumplimiento de la condición de pago. Por ello, considera que debió hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto el 26/05/2026, conforme al art. 531 del CPCC.

Agrega que la documentación acompañada permite acreditar la modalidad habitual de contratación, facturación y pago de los servicios, así como la recepción de los informes y facturas correspondientes a noviembre y diciembre de 2025. Destaca, en particular, el pago efectuado por la demandada respecto de octubre de ese año.

También cuestiona la orden de restitución de los fondos embargados. Sostiene que los $5.364.400 depositados en la cuenta judicial constituyen la única garantía de cobro de su crédito, derivado de honorarios profesionales de naturaleza alimentaria, y que su devolución ocasionaría un perjuicio de difícil reparación ulterior.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución apelada, se tengan por reconocidos la existencia del contrato y el cumplimiento de la condición de pago, se declare preparada la vía ejecutiva y se mantenga el embargo preventivo dispuesto.

III. Al contestar el traslado, la demandada solicita, en primer término, que se declare desierto el recurso por falta de crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución apelada (art. 268 del CPCC).

Subsidiariamente, sostiene que la actora carece de un título ejecutivo hábil, pues no acompañó un contrato suscripto por la demandada ni otro instrumento emanado de ella del cual resulte una obligación líquida y exigible por los períodos reclamados. Señala que las diligencias preparatorias permiten completar un título, pero no crear uno inexistente ni sustituir el debate propio de un proceso de conocimiento.

Afirma que las manifestaciones efectuadas en la audiencia no importaron el reconocimiento de un contrato ni de una deuda exigible. Añade que el apercibimiento del art. 531 del CPCC no puede extenderse a hechos ajenos al objeto de la intimación ni utilizarse para establecer, mediante una confesión ficta, todos los presupuestos de la ejecución.

Considera que las facturas emitidas unilateralmente, los correos electrónicos y los pagos correspondientes a períodos anteriores no acreditan por sí mismos la efectiva prestación de los servicios ni la existencia de una obligación de pago por noviembre y diciembre de 2025, cuestiones que requieren un proceso de conocimiento.

Finalmente, se opone al mantenimiento del embargo preventivo. Sostiene que no se acreditó un peligro concreto en la demora y afirma que la entidad desarrolla normalmente sus actividades y cuenta con capacidad patrimonial para afrontar sus obligaciones.

Por tales razones, solicita el rechazo del recurso, con costas.

IV. Tratamiento del recurso

1 Corresponde examinar, en primer término, el cuestionamiento dirigido contra el rechazo de la preparación de la vía ejecutiva.

Adelantamos que, si bien algunos de los argumentos desarrollados por la recurrente resultan atendibles, no alcanzan para modificar la solución adoptada en la instancia de origen.

La cuestión debe analizarse teniendo presente la naturaleza del procedimiento promovido. En efecto, no estamos ante un proceso de conocimiento destinado a establecer la existencia de una relación contractual y las obligaciones derivadas de ella, sino ante diligencias preparatorias de una ejecución, cuyo objeto y alcance se encuentran delimitados por los arts. 525, 528, 530 y 531 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

La preparación de la vía ejecutiva permite completar, mediante los actos expresamente previstos por la ley, los requisitos necesarios para que un título adquiera fuerza ejecutiva. No constituye, en cambio, un procedimiento destinado a establecer la existencia y extensión de obligaciones controvertidas mediante una valoración integral de los antecedentes de la relación jurídica.

2 Desde esa perspectiva, corresponde distinguir entre la existencia de una relación contractual y la configuración de un título ejecutivo que habilite el cobro compulsivo de las sumas reclamadas.

La recurrente tiene razón cuando sostiene que la posible existencia de un contrato de locación de servicios no depende necesariamente de su instrumentación por escrito. En consecuencia, la respuesta brindada por el representante de la demandada en la audiencia del 01/07/2026, en cuanto manifestó que no se había firmado un contrato, no puede interpretarse como una negativa categórica de toda relación contractual entre las partes.

Tampoco puede desconocerse que los pagos efectuados durante períodos anteriores y las comunicaciones acompañadas constituyen antecedentes relevantes para apreciar la existencia de esa relación.

Sin embargo, aun cuando pudiera tenerse por reconocida la existencia de una vinculación contractual, ello no determina, por sí solo, que se encuentre habilitada la preparación de la vía ejecutiva para reclamar los importes correspondientes a noviembre y diciembre de 2025 con fundamento en las facturas emitidas unilateralmente por la pretendiente.

Para ello es necesario que los instrumentos acompañados, integrados con el resultado de las diligencias preparatorias, permitan establecer una obligación dineraria líquida y exigible, conforme lo requiere el art. 525 del CPCC.

3. En cuanto al cumplimiento de la condición de pago, la actora sostiene que la respuesta brindada por el representante de la demandada no fue categórica y que corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 531 del CPCC.

El planteo debe examinarse a la luz de la intimación dispuesta el 26/05/2026, que comprendió tanto la existencia del contrato de locación de servicios como el cumplimiento de la condición denunciada para los períodos reclamados.

En la audiencia, el representante manifestó que no le constaba la recepción de los informes mensuales y las facturas, pues se trataba de tareas realizadas por otras áreas de la entidad.

Esa respuesta no constituye una negativa categórica del hecho sobre el cual fue interrogado. Ahora bien, aun si se atribuyeran los efectos previstos en el art. 531 del CPCC, subsiste la necesidad de verificar si existe un título del cual resulte la obligación cuyo cumplimiento se pretende ejecutar. El reconocimiento del cumplimiento de una condición

Documento anonimizado por AymurAI

puede determinar la exigibilidad de una obligación, pero no sustituye la necesidad de contar con un título que permita establecer su existencia y contenido.

En el caso, para determinar si la demandada adeuda las sumas reclamadas por noviembre y diciembre de 2025 sería necesario examinar las condiciones de la contratación, la efectiva prestación de los servicios correspondientes a esos períodos y el alcance de la documentación acompañada.

Se trata de cuestiones que requieren una actividad probatoria y una valoración de la relación contractual que exceden la finalidad de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva.

Los pagos anteriores y las comunicaciones intercambiadas pueden constituir elementos de convicción relevantes en un proceso de conocimiento, pero no permiten, por sí mismos, suplir un título con el cual no se cuenta.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la preparación de la vía ejecutiva, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la existencia o procedencia sustancial del crédito reclamado.

4. Resta examinar el agravio referido a la restitución de los fondos embargados.

Sobre esta cuestión corresponde efectuar una precisión. La falta de configuración de un título ejecutivo no determina, necesariamente, la inexistencia de verosimilitud del derecho invocado. Ambos presupuestos responden a exigencias diferentes y no deben confundirse.

Ahora bien, para justificar la subsistencia de la afectación cautelar sería necesario contar con elementos suficientes que permitan apreciar, en las circunstancias actuales, la concurrencia de sus presupuestos propios.

En el caso, si bien los antecedentes de la relación entre las partes pueden conferir cierto grado de verosimilitud a la pretensión de cobro, no se advierten elementos concretos que permitan tener por acreditado un peligro en la demora que justifique mantener inmovilizados los fondos de la demandada.

No se han individualizado circunstancias relativas a una eventual insolvencia, disposición de bienes o conducta dirigida a frustrar el cobro del crédito, ni otros elementos que permitan concluir que la tutela judicial de la pretensión pudiera verse comprometida durante la sustanciación del proceso correspondiente.

En tales condiciones, no encontramos fundamentos suficientes para mantener la medida cautelar una vez rechazada la preparación de la vía ejecutiva.

Ello, desde luego, no impide que la actora solicite las medidas que estime pertinentes en el proceso de conocimiento que eventualmente promueva, con arreglo a los presupuestos legales aplicables.

En consecuencia, también corresponde desestimar este agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios.

Las costas de esta instancia deberán imponerse a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,50% y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en conjunto e incluido el plus procuratorio, en el 0,8%, ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, último párrafo, y conc. de la ley de arancel y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I **CONFIRMAR** la providencia del 03/08/2026 en cuanto fue materia de recurso.

II **IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora vencida.

III **REGULAR** los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante de la parte actora, en el 0,50% y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en conjunto e incluido el plus procuratorio, en el 0,8%, ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV **REGÍSTRESE,** NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 15 /2026 - SIE. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI